

SITUACIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN ARGENTINA.

JUNIO 2016



Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia

**FORTALECIMIENTO DE LAS
INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS**

SITUACIÓN DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN ARGENTINA.

A C I J
Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia

Av. de Mayo 1161, 5° piso, oficina 9
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel: (+5411) 4381-2371
info@acij.org.ar - www.acij.org.ar

EQUIPO DE TRABAJO

ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ)

PROGRAMA FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

- Renzo Lavin – Co-director
- Fernando Braccacini – Coordinador
- Marcelo Giullitti - *Staff*

JUNIO 2016

INTRODUCCIÓN

El presente apartado tiene por objeto describir una serie de condiciones institucionales así como algunos episodios recientes que afectan la independencia judicial en Argentina.¹

¹ El presente informe elaborado por ACIJ es un extracto del documento “Situación de la independencia judicial en América del Sur”, que fuera presentado ante la CIDH para el 158º Período Extraordinario de Sesiones realizado en Chile en junio del 2016.

1. LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

En Argentina, el Consejo de la Magistratura es el órgano encargado de la selección y sanción de los jueces. Desde su creación, se han sucedido distintas reformas legales que han modificado en diferentes sentidos el esquema de distribución del poder entre sus integrantes, pero aún no se ha llegado a un modelo que a la vez sea respetuoso del equilibrio que manda la Constitución Nacional y que permita reducir las influencias políticas indebidas en los procesos de selección y sanción de magistrados².

La Constitución Nacional establece en su artículo 114 que éste deberá ser integrado "...de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley".

La Constitución delegó en el Congreso la facultad de definir el modo de integración del Consejo de la Magistratura. Sin embargo, en estos 21 años, el ámbito legislativo no llegó a un acuerdo definitivo sobre este punto. Luego de la ley 24.937 (1998) que estableció una integración de 19 miembros, la ley "correctiva" 24.939 (1998) los elevó a 20, en tanto que la ley 26.080 (2006) los redujo a 13, disminuyendo la representación de todos los sectores (minorías, abogado/as y académicos/as) menos la del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.

La ley 26.855 (2013) elevó nuevamente el número de miembros del Consejo de trece a diecinueve integrantes, aumentando los representantes del estamento de abogados/as y de académicos/as. La particularidad de esta norma fue haber establecido la elección popular de los representantes de los jueces/zas, abogados/as y académicos/as a través de elecciones populares entre listas presentadas por los partidos políticos³. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del caso "Rizzo", declaró la inconstitucionalidad de tal modificación. También han sido declaradas inconstitucionales las regulaciones referidas al

² Esto fue advertido por el Comité de Derechos Humanos, en el año 2010: "ONU. Comité de Derechos Humanos. 98º período de sesiones. Nueva York, 8 a 26 de marzo de 2010, RG/CO/4."

³ El régimen anterior, previsto por la ley 24.937, establecía que los representantes de los jueces, abogados y académicos serían elegidos por sus respectivos pares.

régimen de mayorías para seleccionar candidatos a jueces/zas, sancionar a jueces/zas, suspenderlos/as y abrir procedimientos de remoción.

Actualmente, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra elaborando una nueva propuesta de reforma del Consejo de la Magistratura.

2. LAS DEMORAS EN LOS PROCESOS DE DESIGNACIÓN Y EL NOMBRAMIENTO DE JUECES SUBROGANTES (INTERINOS)

El artículo 114, inc. 1 de la Constitución Nacional dispone que el Consejo de la Magistratura tiene la función de “[s] eleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores”. Asimismo, el artículo 99.4. dispone que el Presidente de la Nación “nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”.

En consecuencia, **el proceso de selección de jueces/zas inferiores supone la intervención de tres órganos:** el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación. Según la ley del Consejo de la Magistratura, este procedimiento de selección se inicia con la realización de un concurso público de oposición y antecedentes en el ámbito del Consejo de la Magistratura, en el que los aspirantes deben probar sus conocimientos en las materias legales correspondientes, así como su experiencia previa en el ejercicio profesional y académico. Esta instancia se compone de un examen escrito, y tras él se elabora un orden de mérito entre los candidatos, a partir del cual algunos de ellos participarán de una instancia de entrevista pública con los consejeros, y luego el Consejo define una terna de tres candidatos que es enviada al Poder Ejecutivo, que debe seleccionar a uno de los aspirantes y remitir la designación al Senado para que preste su acuerdo.

Si bien la ley 24.937 establece el plazo legal de 90 días hábiles prorrogables por 30 días⁴ para resolver los concursos en el ámbito del Consejo, **en la mayoría de los casos este plazo no se cumple.** Un informe de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) señala que los concursos concluidos entre 2007 y 2012 para cubrir las vacantes en el fuero nacional y en el fuero federal en el interior del país no se desarrollaron en el término establecido en la ley

⁴ Ley 24.937, conforme la reforma introducida por la Ley 26.080, establece en su artículo 13, inciso C: “La duración total del procedimiento no podrá exceder de noventa (90) días hábiles contados a partir de la prueba de oposición. El plazo sólo podrá prorrogarse por treinta (30) días hábiles más, mediante resolución fundada del plenario, en el caso de que existieren impugnaciones”

24.937 y solo el 7 % los concursos para cubrir vacantes en el fuero federal con competencia en la Ciudad de Buenos Aires se realizaron durante el plazo legal⁵.

La demora en los procesos de selección sumada a la cantidad de vacantes existentes en el Poder Judicial ha tenido un fuerte impacto negativo en materia de independencia judicial. La falta de actividad del Consejo respecto a los concursos en los últimos 5 años condujo a una situación crítica en materia de independencia del Poder Judicial. De los 993 cargos de jueces que existen en todo el Poder Judicial de la Nación, hay 264 que se encuentran vacantes⁶, es decir, más del 26% de los cargos existentes en el Poder Judicial de la Nación carecen de un/a juez/a designado/a titular.

De estas vacantes, 8 expedientes se encuentran en el Senado esperando tratamiento, 15 en el Poder Ejecutivo Nacional, y los 241 restantes en el Consejo de la Magistratura, de los cuales 206 se encuentran en trámite y 35 no tienen trámite alguno. Las 206 vacantes en trámite se encuentran divididas en 83 concursos que el Consejo de la Magistratura aún no resuelve, habiendo concursos cuya prueba de oposición se realizó en el año 2010.

Esta situación de vacancia en el 26% de los cargos del Poder Judicial federal ha conducido a **la designación sistemática e irrestricta de jueces subrogantes (interinos)**. Por esa razón, y también porque algunos jueces titulares se encuentran de licencia, hay 172 jueces subrogantes ejerciendo funciones⁷, lo cual representa alrededor del 17% de los cargos totales⁸.

En síntesis, la demora en el sistema de selección de jueces -en especial a partir de la inactividad del Consejo de la Magistratura- ha conducido a que muchos cargos judiciales se encuentren ocupados por jueces interinos, que carecen de las garantías mínimas de independencia previstas en nuestro sistema institucional, lo cual pone al Poder Judicial en una situación de debilidad en términos de independencia, en contra de lo prescripto en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

⁵ Asociación por los Derechos Civiles. “¿Cuánto demora la designación de jueces/zas en Argentina?”. Revista Digital Cuestión de Derechos de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) N° 5. 2014.

⁶ Consejo de la Magistratura de la Nación, Estado de Concursos 2016. Disponible en http://www.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?Doc=96721&CI=INDEX100

⁷ Poder Ciudadano y Asociación por los Derechos Civiles, “Situación de la independencia judicial en la Argentina”, Noviembre de 2015.

⁸ Al referirnos a cargos totales se incluye la totalidad de los cargos creados legalmente, aun si hay juzgados que no han si efectivamente puestos en funcionamiento. De tal forma, la incidencia de la cantidad de jueces subrogantes es aún mayor respecto de los cargos judiciales ya habilitados, aunque se carece de información precisa al respecto.

3. LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS CONTRA JUECES/AS

El artículo 114 de la Constitución Nacional, en sus inc. 4 y 5 dispone que el Consejo de la Magistratura tiene la atribución de ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión y formular la acusación correspondiente. Las facultades disciplinarias involucran tanto el poder de sancionar, suspender y remover a los jueces, fundado en las causales previstas por ley.

Sin embargo, el uso que tradicionalmente se ha hecho de dichas facultades es discrecional y **ha sido utilizado tanto para presionar a jueces incómodos para el poder o para proteger a jueces considerados aliados**. Las posiciones dominantes en el Consejo de la Magistratura respecto de estos procesos suelen oscilar entre dos objetivos opuestos, pero con una estrategia común: **manejar a discreción y arbitrariamente los tiempos y etapas de la tramitación de los casos disciplinarios**, ya sea para condicionar el accionar de determinados/as jueces/zas manteniendo abiertas las denuncias que pesan sobre ellos/as -por más infundadas que sean-, ya sea para protegerlos/as impidiendo el avance de las mismas -por más fundadas que sean-. El resultado de ello son procesos abiertos durante años, que sólo en contadas excepciones se traducen en la aplicación de sanciones disciplinarias o la remisión a juicio político.

Si bien la ley reconoce que los expedientes disciplinarios contra magistrados/as que tramiten en el Consejo de la Magistratura son “especialmente” públicos⁹, **en la práctica no es posible acceder a ellos para su consulta por parte de ciudadanos y/u organizaciones de la sociedad civil**.

El 8 de mayo de 2015, ACIJ solicitó a la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura de la Nación, el acceso a los expedientes referidos a procesos disciplinarios contra jueces/zas que se encontraban en trámite.

⁹ Ley 24.937, art. 8- “(...)Los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura serán públicos, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados”.

El plenario de la Comisión denegó el pedido en forma unánime, aduciendo que la publicidad de los actos se veía garantizada en las publicaciones periódicas por medio del sitio web de la institución donde informan el estado del proceso y las resoluciones de cada expediente. Sin embargo, **la información publicada en el sitio web del consejo es muy limitada, y resulta insuficiente** para poder controlar el modo en que son gestionados los procesos disciplinarios por el Consejo. En efecto, sólo puede conocerse por ese medio un listado con: i) la carátula de los expedientes abiertos; ii) la fecha de inicio del expediente; iii) el nombre del consejero a cargo de la investigación y el estado procesal. Esos datos no son idóneos para permitir que la ciudadanía conozca lo que ocurre con la tramitación de las denuncias contra los jueces. En particular, impide conocer:

- **La conducta que constituye el objeto de la denuncia.**
- **La falta disciplinaria que se denuncia haber sido violada.**
- **Las pruebas que existen en contra o a favor del/la juez/a denunciado/a.**
- **En algunos casos, ni siquiera se puede conocer el nombre del juez contra el cual se dirige el procedimiento¹⁰.**

La consecuencia de todo esto es una **total falta de transparencia y rendición de cuentas sobre qué es lo que ocurre en 217 expedientes sobre procesos disciplinarios contra jueces**, y que incluso en 34 de ellos ni siquiera se pueda saber la identidad del juez denunciado por una conducta que podría ser pasible de sanción disciplinaria¹¹.

La relevancia del asunto es aún mayor **al advertirse casos que han tenido largas etapas de inactividad y que han tenido repentinos movimientos coincidentes con decisiones judiciales que afectaban los intereses de los sectores políticos** con mayor representación en el Consejo de la Magistratura. La falta de transparencia en el trámite de estos expedientes facilita la utilización política de los procesos disciplinarios, y por consiguiente las presiones contra jueces/zas, y que los expedientes avancen o se detengan por conveniencias políticas, y no según el mérito de los hechos denunciados.

¹⁰ Por sólo citar algunos ejemplos, en el listado incluye los siguientes expedientes “a “Carlotta Estela B. (Pta. Asociación Abuelas Plaza de Mayo) s/ presentación”, “Organismos de Derechos Humanos de Santiago del Estero s/ su presentación”, “Cámara Federal de Casación Penal – Sala II – remite copia de lo resuelto en causa 15.554”, entre muchos otros.

¹¹ Información producida en base a los datos publicados por el Consejo de la Magistratura en el sitio web www.pjn.gov.ar

4. LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL

EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PODER JUDICIAL

La publicidad de los actos del Poder Judicial es una herramienta que contribuye a garantizar la independencia judicial. El derecho de acceder a información pública se encuentra previsto en el art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y constituye “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”¹². El acceso a la información permite transparentar el modo en que el Poder Judicial gestiona los asuntos a su cargo, y en especial desincentiva los acuerdos entre jueces y sectores políticos y otros grupos de poder que afectan la imparcialidad de la justicia.

En Argentina **existen diversos obstáculos que dificultan el acceso a la información en la órbita del Poder Judicial**. En primer lugar, la falta de una ley que regule el acceso a la información en este poder del Estado¹³, y de un órgano encargado de proveer la información que los ciudadanos solicitan. Asimismo, existe en el ámbito judicial una **baja cultura de transparencia** y rendición de cuentas, que redundan en la falta de información disponible acerca de temas básicos relativos a la prestación del servicio de justicia.

Finalmente, el Código Procesal Penal de la Nación establece la imposibilidad de acceder a expedientes judiciales para quienes no sean partes en el proceso judicial, aún en casos de interés público¹⁴, lo cual contribuye a un ámbito de secreto propicio para que existan vínculos indebidos entre el Poder Judicial, el poder político y otros grupos de presión.

¹² Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003.

¹³ El 18 de mayo de 2016 tuvo media sanción en el Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de ley de acceso a información pública. Actualmente el proyecto se encuentra a consideración del Senado.

¹⁴ Código Procesal Penal de la Nación, “Art. 204.- El sumario será público para las partes y sus defensores, que lo podrán examinar después de la indagatoria, dejando a salvo el derecho establecido en el segundo párrafo del artículo 106. (...) El sumario será siempre secreto para los extraños.”.

EL RÉGIMEN DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIALES EN EL PODER JUDICIAL

El libre acceso a las declaraciones juradas patrimoniales de los/las funcionarios/as públicos/as permite a la ciudadanía conocer los bienes, ingresos y antecedentes laborales de quienes ejercen cargos públicos, como los/as jueces/zas del Poder Judicial de la Nación. Esta información resulta clave para identificar potenciales enriquecimientos indebidos, incompatibilidades y conflictos de intereses en el ejercicio de sus funciones.

Respecto de la Corte Suprema, en agosto del año 2013, **el máximo tribunal estableció a través de la acordada N° 25/2013 que no le era aplicable el art. 6 de la ley N° 26.857 de publicidad en internet de las declaraciones juradas en todos los poderes del estado**, en cuanto establecía a la Oficina Anticorrupción -dependiente del Poder Ejecutivo Nacional- como autoridad de aplicación de la norma. La Corte fundamentó su decisión en la independencia del Poder Judicial, de lo que consideró que derivaba que “no resulta admisible que las declaraciones de aquellos [agentes] pertenecientes al Poder Judicial sean controladas por funcionarios de la Administración Pública”.

A partir de ello, en esa acordada se estableció que la autoridad de aplicación de la ley en lo referido a ese tribunal sería la Secretaría General y de Administración de la Corte. Asimismo, estableció que su publicidad se aseguraría a través de la página web de la CSJN. El 29 de abril de 2014 se reafirmó mediante la acordada N° 9/2014 que la Secretaría General de Administración es la dependencia a cargo de la recepción, custodia, registro y archivo de las declaraciones juradas y de su posterior publicación en el sitio web de la CSJN. Sin embargo, hasta el momento ACIJ no ha podido acceder a las declaraciones juradas de los jueces de la Corte a pesar de los reiterados pedidos y tampoco se han publicadas en su portal web¹⁵.

Respecto de los jueces inferiores, en el año 2014 el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución N° 237/2014 que establece el régimen de presentación y consulta de las declaraciones juradas patrimoniales de magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación. La norma establece que la Presidencia del Consejo de la Magistratura de la Nación es el órgano a cargo de la recepción, custodia, registro, publicación y archivo de las DDJJ y por ende la autoridad de aplicación de la Ley. De acuerdo al art. 12 de esta resolución, el

¹⁵ En el marco de la anterior formulación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, el 23 de octubre del 2012 ACIJ presentó un pedido para acceder a las DDJJ de los/as Ministros/as de la Corte, y ante la ausencia de respuestas fue reiterado en dos oportunidades. Tras ello, y tras haber mantenido sucesivos encuentros con funcionarios/as de la Corte para conversar sobre el régimen de DDJJ, en diciembre de 2013 la Corte resolvió el pedido de ACIJ y decidió “diferir el acceso a las declaraciones juradas” hasta el tribunal reglamente la ley 26.857, lo cual significa que diferiría el acceso hasta que fuera regulado el contenido y la publicidad de las DDJJ en el nuevo régimen.

anexo público de las DDJJ debe ponerse a disposición del público en el sitio web del Consejo de la Magistratura dentro de los 10 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de presentación. Si bien el anexo público debería poder ser consultado de manera libre, directa, inmediata y gratuita a través de internet, lo cierto es que hasta la fecha de esta presentación el sistema de consulta online no se encuentra disponible, sino que el acceso sólo es posible a través de la presentación de un pedido por escrito ante el Consejo de la Magistratura, mecanismo que se ha mostrado poco expedito, ya que en los hechos termina imponiendo la necesidad de un acto que lo autorice y excesivo tiempo para su tramitación.

5. ALGUNOS EPISODIOS RECIENTES QUE AFECTAN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE LA CORTE SUPREMA POR DECRETO Y EN COMISIÓN

El 14 de diciembre de 2015, el Presidente de la Nación dictó el decreto 83/15, a través del cual designó en comisión a Carlos Rosenkrantz y Horacio Rosatti como jueces de la Corte Suprema de Justicia en los términos del art. 99 inc. 12 de la Constitución, hasta tanto se sustanciara su designación conforme el decreto 222/03 y el Senado aprobara su designación regularmente en los términos del art. 99 inc. 4 de la Constitución.

Luego de dicha designación se inició un fuerte debate público en torno a las facultades del Presidente de la Nación para nombrar jueces de la Corte Suprema en esos términos y la propia Corte, tras una reunión con el Presidente, emitió un comunicado el 16 de diciembre, donde se expresó la voluntad de postergar la toma de posesión del cargo de Rosenkrantz y Rosatti. Si bien el procedimiento de designación se reencauzó de facto y se espera que prontamente el Senado sesione para dar acuerdo o desechar los pliegos de los candidatos nombrados por el Poder Ejecutivo, lo cierto es que el decreto de designación en comisión sigue vigente y nada obsta a que los candidatos tomen posesión del cargo.

La cobertura de las vacantes en la Corte Suprema por medio de nombramientos “en comisión” representa un avance indebido del Poder Ejecutivo sobre los otros poderes del Estado; contraría los principios definidos por la Corte Suprema de Justicia en fallos recientes para asegurar la estabilidad e imparcialidad de los jueces; y constituye un grave retroceso en los mecanismos de participación popular para la evaluación de los candidatos. **La independencia, imparcialidad y legitimidad de la Corte Suprema resultan afectadas si sus integrantes son designados por decreto, sin discusión pública previa y sin acuerdo del Senado.** Además de los problemas relacionados con la legitimidad de esta forma de designación –en la que sólo intervino el Presidente–, los jueces designados en comisión no contarían con las garantías constitucionales mínimas para ejercer su trascendental rol, en particular su tarea de evaluar la validez de los actos y decisiones de los

demás poderes del Estado, dado que su estabilidad se encontrará sujeta a la aprobación de sus pliegos. Esta precaria situación impide a la Corte ejercer su rol con imparcialidad, afecta la división de poderes, y la hace pasibles de presiones del poder político.

EL PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL DE REFORMA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

La persecución penal pública en Argentina se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal (MPF), órgano creado por el art. 120 de la Constitución Nacional. Conforme esa norma, el MPF es un órgano independiente, y para ello lo dota de autonomía funcional y autarquía financiera, y tiene el deber de promover la actuación del Poder Judicial en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.

Si bien la norma constitucional establece que el órgano debe ser encabezado por un/a procurador/a general, es Ley Orgánica del MPF (Ley 27.148), la que establece acabadamente su estructura funcional. Sucintamente, la norma establece una estructura jerárquica piramidal encabezada por el/la Procurador/a General de la Nación (PGN), que es elegido por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, emitido por el voto de dos tercios de los legisladores presentes al momento de la votación. El funcionamiento de esta institución se rige, entre otros principios, por el de unidad de actuación, lo cual significa que todos los miembros del MPF pueden actuar en representación de la institución, aunque se encuentran subordinados a la máxima autoridad jerárquica del organismo. En consecuencia, conforme el modelo vigente, el poder último de decisión se encuentra en cabeza del/la PGN, y también la responsabilidad por la gestión del organismo. Los principales mecanismos previstos para dotarlo de independencia son su designación por el Senado con una mayoría legislativa calificada, la imposibilidad de removerlo si no es a través del procedimiento de juicio político fundado en las causales de mal desempeño previstas en la ley, y el manejo privativo de sus recursos. En el régimen institucional argentino actual, es condición inherente al MPF su independencia respecto de los tres poderes del Estado.

Ahora bien, **en un contexto de cuestionamiento desde diversos sectores a la figura de la actual Procuradora General, el Gobierno Nacional ha manifestado en numerosas oportunidades su intención de removerla de su cargo.** Sin embargo, al no contar con las mayorías legislativas necesarias para hacerlo, esa iniciativa fue finalmente abandonada.

En el contexto descripto, el 4 de abril de 2016 el Presidente envió a la Cámara de Diputados de la Nación un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del MPF¹⁶, que **de ser aprobado, impactaría negativamente en la independencia de este órgano.**

Fundamentalmente, el proyecto crea la figura de cuatro subprocuradores/as temáticos/as, que pasarían a tener en sus áreas temáticas las funciones sustantivas que actualmente tiene la figura del/la PGN, y éste/a sólo pasaría a ejercer funciones de representación y administración del MPF, y participación en los procesos de selección, sanción y remoción de fiscales. Los subprocuradores/as serían designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, a través del voto de la mayoría simple de los legisladores presentes al momento de la votación (a diferencia de los dos tercios exigidos para el nombramiento del Procurador General). Su remoción es decidida por el Senado, por la votación de dos tercios de los miembros presentes al momento de la votación, a partir de un pedido efectuado por decreto presidencial o mediante la votación por mayoría simple de la Cámara de Diputados. El proyecto modifica el mecanismo previsto actualmente para el/la PGN, que establece el procedimiento de juicio político, que sólo puede ser iniciado a partir de la acusación de la Cámara de Diputados, aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes¹⁷.

Como podrá advertirse, la regulación establecida en el proyecto de Ley supone vaciar las facultades más relevantes del/la PGN. En el contexto actual, esto impacta de manera negativa en la independencia del MPF, pues significa un acto de desplazamiento de facto de la actual Procuradora General, nombrando nuevos funcionarios que tomarían a su cargo sus principales funciones, designados mediante un mecanismo que no exige mayorías agravadas y que **resulta más permeable a las influencias del Poder Ejecutivo.**

El hecho de contar con una institución independiente para investigar los delitos cometidos por el poder político, en especial graves violaciones a los derechos humanos y delitos de corrupción y criminalidad organizada, puede conducir a situaciones de vulneración del derecho de los justiciables a acceder a la justicia, e incluso a afectar la división de poderes. Ello, en tanto, la existencia de acusación penal es fundamental para poder investigar y sancionar estos casos, y en muchos casos no es posible suplirla por la acusación privada. En consecuencia, el deber de investigar, reparar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos no sería satisfecho en casos en los cuales las autoridades encargadas de la

¹⁶ Expediente n°5-PE-2016.

¹⁷ Nótese que el nuevo mecanismo habilitaría prescindir de esta mayoría de calificada de $\frac{2}{3}$ de los presentes, ya que bastaría con la mayoría simple de la Cámara de Diputados o con un simple decreto presidencial para que tenga intervención el Senado.

persecución penal no ejercieran la actividad persecutoria en virtud de las presiones o influencias que pudiera tener el poder político.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE JUJUY Y LA DETENCIÓN DE MILAGRO SALA

La Provincia de Jujuy renovó sus máximas autoridades ejecutivas en diciembre de 2015, y fue electo como gobernador Gerardo Morales, uno de los líderes del partido Unión Cívica Radical (UCR), hasta entonces opositor. Al día siguiente de haber asumido, el gobernador convocó a sesiones extraordinarias para tratar, entre otros temas, la ampliación del Superior Tribunal de Justicia (STJ) de cinco a nueve integrantes.

El día 15 de diciembre, la Legislatura provincial aprobó por 25 votos el proyecto de ley enviado, y al día siguiente el Gobernador designó a los nuevos magistrados del STJ, nombrando entre ellos a dos diputados de su partido -Pablo Baca y Beatriz Altamirano- que la jornada anterior habían votado a favor de la ampliación de integrantes del Máximo Tribunal Provincial. Otro de los designados fue Federico Francisco Otalola, ex diputado del mismo partido y ex candidato a vicegobernador. Además de los **vínculos partidarios de los nuevos jueces**, el proceso de selección fue realizado en un tiempo extremadamente corto, lo cual impidió cualquier tipo de control ciudadano al respecto. Asimismo, diversas fuerzas denunciaron que los pliegos fueron aprobados en violación del reglamento de la Legislatura Provincial.

Si bien situaciones como la descrita suelen repetirse en distintas provincias (que, por tratarse Argentina de un país federal, tienen sistemas de justicia autónomos del federal), el caso de Jujuy tomó particular notoriedad por la **detención de la dirigente Milagro Sala**, que fue denunciada como arbitraria por diversas organizaciones de derechos humanos. En efecto, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU dio curso a la denuncia contra el Estado argentino presentada por Amnistía Internacional, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), y Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en Derechos Humanos y Estudios Sociales (ANDHES).

Milagro Sala fue denunciada penalmente el 15 de diciembre pasado por el Fiscal de Estado de la provincia por instigación a cometer delitos y sedición, por participar de un acampe. El 16 de enero fue detenida por casi dos semanas hasta el 29 de enero, día en que el juez resolvió su excarcelación. Sin embargo, no fue puesta en libertad ya que al mismo tiempo se

ordenó su detención por otra causa iniciada durante la feria judicial, en la que se la acusa de defraudación al Estado, extorsión y asociación ilícita.

Desde el momento de la detención, distintas organizaciones y periodistas han denunciado irregularidades en la investigación judicial contra Milagro Sala así como injerencias indebidas del poder político en la tramitación de la causa, incluyendo presiones al fiscal que inicialmente intervino en el caso, la designación irregular de una fiscal y la violación de diversas normas de procedimiento.

FORTALECIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS

El programa Fortalecimiento de las Instituciones Democráticas tiene como misión contribuir al desarrollo y consolidación de instituciones públicas respetuosas de los principios democráticos para una mejor garantía de los derechos fundamentales.



Asociación Civil por
la Igualdad y la Justicia

ACIJ.ORG.AR